

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	1035
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
<b>Ejecutado</b>	Doris Andrea Grajales Román
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00390 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la señora Doris Andrea Grajales Román se emplazó en los términos del artículo 293 del CGP, designándose curadora ad litem para su representación, quien allegó contestación en fecha 03 de octubre de 2022, encontrándose debidamente integrado el contradictorio.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

Manifiesta la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S que la demandada Doris Andrea Grajales Román identificada con cédula de ciudadanía No.39388775, en calidad de otorgante del título valor No.672190203838 suscrito el día 13 de marzo del 2019, se obligó a pagar a dicha entidad la suma de doce millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos m/cte. (\$12.269.557) por concepto de capital insoluto, más la suma de tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos m/cte. (\$3.944.832) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, cantidad que recibió de la entidad a título de mutuo comercial con intereses y obligándose a pagar dicha cantidad en sus oficinas el día 11 de noviembre del 2021.

Aduce que la demandada se encuentra en mora en la obligación en el pago de intereses y cuotas de capital, la entidad acelera el plazo a partir del 11 de noviembre del 2021 de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor suscrito y en concordancia al artículo 431 del C.G. del P.

Razón por la cual se ha declarado vencida la obligación y se ha exigido el pago de la totalidad de la deuda contraída en el pagaré No.672190203838 tal y como se encuentra establecido en la cláusula cuarta del mismo

Finalmente indica que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1336 del 17 de noviembre de 2021, se libró orden de pago a favor de la demandante Fundación de la Mujer Colombia S.A.S por el capital más los intereses de plazo y de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación y otros conceptos.

Por su parte la señora Doris Andrea Grajales Román se emplazó en los términos del artículo 293 del CGP, designándose curadora ad litem para su representación, quien allegó contestación en fecha 03 de octubre de 2022, sin que propusieran excepciones de mérito, encontrándose debidamente integrado el contradictorio.

Así las cosas, en vista de que la curadora ad litem de la señora Doris Andrea Grajales Román no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 672190203838, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo.

Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Fundación De la mujer Colombia S.A.S., sociedad identificada con el Nit 901.128.535-8, en contra de la señora Doris Andrea Grajales Román, identificada con cédula de ciudadanía 39.388.775 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$12.269.557, oo por concepto de capital contenido en el pagaré número 672190203838.
- b. Por la suma de \$3.944.832 por concepto de intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a, causados entre el 15 de julio de 2020 y el 11 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa de microcrédito fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 12 de noviembre de 2021y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- d. Por la suma de \$438.754,oo por concepto de honorarios y comisiones.
- e. Por la suma de \$73.188,oo por concepto de pago de póliza.
- f. Por la suma de \$2.453.911,oo por concepto de gastos de cobranza.

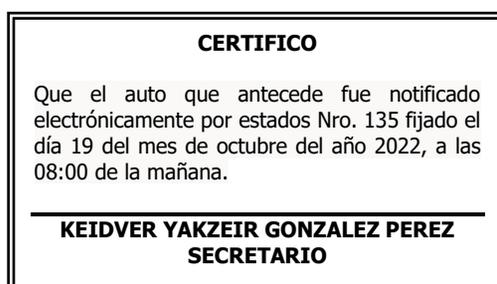
**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$1.342.600, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d64164d3e88407a9e18721c858570a9527848764d2eed9abaf0e24b40d37280**

Documento generado en 18/10/2022 04:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**